

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
281/2010**

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNIDOS
CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO,
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y MARICELA
RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”, contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-CHNU-020-2010, que confirma la decisión dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que declara infundado el procedimiento sancionador instruido contra la Coalición “UNIDOS CONTIGO”, de su candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y del Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, Gerardo Torres Stringhini, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por la Coalición actora y de las constancias en autos, se desprende lo siguiente:

1. El quince de enero de dos mil diez, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar la gubernatura y el Congreso local.

2. El veinticinco de junio del presente año, esto es, en etapa de campaña electoral, Ricardo Gómez Moreno en carácter de representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Hidalgo, presentó ante esa autoridad queja en la que denunció presuntas infracciones a disposiciones electorales.

3. Por auto de la propia fecha se radicó la queja en comento, con el número de procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./30/2010; se ordenó emplazar a la Coalición “Unidos Contigo” así como al presidente municipal de Huichapan, Hidalgo, Gerardo Torres Stringhini. En su oportunidad contestaron la queja los emplazados, aportando las pruebas documentales que estimaron pertinentes.

4. El trece de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró infundada la queja presentada.

5. Inconforme, el diecisiete de agosto siguiente, la coalición actora, interpuso recurso de apelación, el cual se registró ante el Tribunal Electoral de la entidad con el número de expediente RAP-CHNU-020/2010.

6. El treinta y uno de agosto de dos mil diez el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia

en el recurso de apelación, confirmando la decisión primigenia.

7. En la propia data, según consta en la cédula de notificación personal visible en foja 220 del cuaderno accesorio, se notificó a la coalición “Hidalgo nos Une” la decisión recaída al recurso de apelación instado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de septiembre siguiente, Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el apartado anterior.

III. Trámite y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Previa tramitación por parte del tribunal responsable y una vez recibidas las constancias atinentes, el seis de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el expediente al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos

en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Conforme se advierte de los autos, en el caso compareció como tercero interesado la coalición “UNIDOS CONTIGO.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, por tanto, los autos quedaron en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el que se determinó confirmar un Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a una queja vinculada con la elección de Gobernador en la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, toda vez que el Acuerdo impugnado se emitió

el treinta y uno de agosto de dos mil diez, y la respectiva demanda se presentó el cuatro de septiembre ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identificó el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos base de la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN**

MATERIA ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, quien promueve es precisamente la coalición "Hidalgo nos Une".

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación a estudio fue promovido por la coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de Ricardo Gómez Moreno en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque en la legislación electoral de Hidalgo se contempla el recurso de apelación para controvertir el

Acuerdo materia del presente medio de impugnación federal, instancia que fue agotada por la coalición actora, y se emitió la resolución atinente al recurso de apelación local, por lo tanto se torna evidente que se agotaron las instancias previas.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede los preceptos 17 y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a

demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g. Violación determinante. Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que la coalición “Hidalgo nos Une” promueve el presente juicio con la finalidad de que se revoque la resolución del recurso de apelación RAP-CHNU-020/2010 que confirma la decisión recaída al procedimiento sancionador instado contra un candidato a Gobernador, a efecto que declare fundada la queja administrativa radicada con el número IEE/P.A.S.E/30/2010 ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual conlleva

la posibilidad de impactar tanto la imagen de los contendientes propuestos por la Coalición Unidos Contigo, como a la par, los resultados finales de la elección para renovar al Ejecutivo local . En relación a lo anterior, cobra aplicación, el criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior cuyo rubro es **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dado que de revocarse la resolución impugnada, se generaría la posibilidad de sancionar a la coalición denunciada, inclusive previo a la fecha en que se emitirá por la autoridad la evaluación final de la calificación de la elección de gobernador.

TERCERO. Resolución controvertida. La determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que constituye el acto reclamado en el presente juicio, es del tenor siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, personería que acredita con la documental correspondiente reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia del original que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de

agravio hechos vales por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”. (Se transcribe).

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis de fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá para el estudio de agravios, tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos que dieron origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. (Se transcribe).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procederá también al *análisis de las probanzas aportadas*, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede el análisis de los agravios en los siguientes términos:

PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO.- Este órgano colegiado al realizar el análisis de los agravios expresados por la coalición recurrente, aprecia que en los señalados como I y II, fundamentalmente se duelen de violaciones a los principios de legalidad y certeza por deficiente valoración de pruebas, en tal virtud se abordarán ambos agravios en forma conjunta en un solo apartado por encontrarse estrechamente vinculados, en la forma siguiente:

El recurrente señala en su escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación, que el Instituto Estatal Electoral vulneró el principio de legalidad, al llevar a cabo una inadecuada valoración de las

pruebas, que omitió realizar diligencias, así como dejó de llevar a cabo una investigación, ni valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y por último no realizó una inspección; por todo ello aduce una falta total a los principios de legalidad y certeza, sin embargo; al analizar las pruebas, valorándolas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad expresados por el impetrante son parcialmente fundados pero inoperantes, como se verá más adelante.

Por una parte, el **Tercero Interesado** en su carácter de representante suplente de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, en síntesis y dentro de lo más relevante refiere: *“Que se puede advertir que la autoridad administrativa electoral responsable ejerció conforme a derecho sus facultades de investigación toda vez que, entre otras actuaciones, realizó los emplazamientos que consideró idóneos, necesarios y suficientes” (...). “Debe destacarse que lo que se tuvo por acreditado fue solamente la existencia de un material propagandístico, pero de ninguna manera su colocación o fijación en el inmueble referido” (...). “Es decir que su existencia en dicho lugar obedeció que al encontrarse dicho material abandonado en las inmediaciones de la colonia Rojo Gómez de la localidad, se dio el tratamiento que la normatividad legal aplicable establece para los objetos abandonados (...). “La propaganda electoral mencionada nunca fue colocada o fijada confines de difusión o propagandístico en el edificio público referido, sino que su existencia en dicho lugar obedeció solo afines de resguardo por parte de la autoridad” (...).*

Por otro lado, es importante precisar que la imagen conocida como “display” del entonces candidato a la gubernatura JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, resulta ser propaganda electoral, al tratarse de una imagen que producen y difunden los

partidos políticos de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, tal y como lo señala el ordenamiento 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual se acredita con la foto impresa, el video que ofreció el recurrente así como la nota periodística del diario Milenio a foja 10, de fecha 21 de junio del año en curso, que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo, se les da a dichas probanzas valor probatorio de indicio.

De igual forma, debe resaltarse que dicha propaganda electoral se encontraba el día 20, veinte de junio del presente año, en tiempo de campaña, dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en la Avenida Hidalgo, número i, colonia centro, en la ciudad de Huichapan Hidalgo, lugar donde se localiza la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo, lo que se acreditó con el dicho del ahora apelante, mismo que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, sin dejar de observar que en la fecha hubo un error de su parte, reforzándose esto con el oficio 80/2010, girado por el agente de la Policía Municipal BRIGIDO GONZÁLEZ BADILLO donde señala la fecha, hora y forma en que recogió la propaganda para ser trasladada a la comandancia, concatenando esto con el oficio 81/2010, suscrito y firmado por el Coordinador de grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Huichapan Hidalgo, MARCO ANTONIO ZEPEDA HERNÁNDEZ, a través del cual pone a disposición de la Conciliador Municipal la estructura de la propaganda política con fecha 20 de junio del año corriente, ambos oficios adquieren relevancia probatoria plena en términos del citado artículo 19 fracción I, del ordenamiento legal ya invocado con antelación, luego entonces tal circunstancia efectivamente reviste importancia dentro del caso que nos ocupa.

Ahora bien, los artículos 183 fracción II y 184 fracción IV de la Ley Electoral del estado, prohíben que la propaganda electoral sea fijada en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios públicos, respectivamente, sin embargo quedó acreditado que la citada propaganda electoral no fue llevada a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo, con la finalidad de obtener votos, tal y como lo establece el numeral 182 de la Ley Electoral del estado, que entre otras reza:

ARTÍCULO 182.- Para efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, formulas o plantillas registradas y sus simpatizantes, **para la obtención del voto.**

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre los candidatos, giras, visitas domiciliarías, **el uso de propaganda electoral** y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Estas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, plantillas, autoridades y terceros.

Como se puede apreciar, el hecho de que se haya recogido y trasladado la propaganda electoral (imagen conocida como “display”) a la Comandancia de la Policía Municipal por parte del elemento BRIGIDO GONZÁLEZ BADILLO, a efecto de que quedara a disposición de la Juez Conciliador para los trámites correspondientes, según consta en el oficio 80/2010, de fecha 20 de junio del año 2010, signado por dicho elemento, fue realizado llevando a cabo el trabajo

encomendado a él, consistente en proporcionar seguridad a la ciudadanía, toda vez que dicha propaganda se encontraba sobre la cinta de rodamiento en la colonia Rojo Gómez de la ciudad de Huichapan Hidalgo, es decir, quedo acreditado que la multicitada propaganda electoral no se llevó a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, para hacer proselitismo con la intención de obtener votos, sino para asegurarla y ponerla a disposición de la autoridad competente.

De igual forma al analizar los trámites llevados a cabo por las diversas autoridades que tuvieron conocimiento del aseguramiento de la propaganda electoral (imagen conocida como “display”), se observa que en ningún momento hubo negligencia ni retardo en su actuar, sino que solo se limitaron a llevar a cabo sus obligaciones, toda vez que si el elemento policial ERIGIDO GONZÁLEZ BADILLO aseguró a las 02:25 horas del día 20 de junio del presente año la propaganda, después la trasladó a la comandancia, posteriormente el Coordinador de grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, MARCO ANTONIO ZEPEDA HERNÁNDEZ a través del oficio 81/2010, la pone a disposición de la LICENCIADA ISELA MARTÍNEZ ANAYA, Juez Conciliador Municipal, recibiendo ésta el oficio y objeto (imagen conocida como “display”) a las 12:00 horas del mismo día y por su parte la Conciliador Municipal utilizando los trámites legales a su alcance, giró citatorio número 679 al C. PROCOPIO CHAVEZ GARCÍA para que se presente a fin de recoger la estructura con propaganda de la institución política que representa, entregando dicho citatorio a las 15:20 horas, documentales públicas que en términos del artículo 19 fracción I, del texto legal ya mencionado, se le da valor probatorio pleno, ahora bien en el mismo día 20 de junio del año en curso a las 22:50 horas comparece el C. PROCOPIO CHÁVEZ GARCÍA a recoger la estructura con propaganda, según consta en documento fechado

el día 20 de junio del año 2010, denominado como asunto de entrega de objetos, es que se **concluye que todo el trámite legal que le correspondía a la autoridad municipal** se llevó a cabo en los términos y tiempos legales conducentes, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos 160 de la Ley de Bando y Buen Gobierno; 4, 24, 35 fracción II, 46 del Reglamento de Tránsito Municipal de Huichapan, Hidalgo; 5 fracción III del Reglamento Interno para la Policía Preventiva y 162 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, amén de que en ningún momento hubo acción alguna que acredite que al detentar momentáneamente la posesión de la propaganda, la autoridad municipal la haya utilizado para hacer proselitismo con la intención de obtener el voto ciudadano.

Esto se corrobora con el oficio fechado el día 21 de junio del presente año, signado por la Consejera Presidenta del Distrito Electoral VI, Profesora MARÍA INÉS MAGADAN MÁRQUEZ, documento público que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 19 fracción I, del ordenamiento legal multicitado, a través del cual solicita al Presidente Municipal Constitucional de Huichapan Hidalgo que sea retirada la propaganda política alusiva a la coalición “UNIDOS CONTIGO” la cual se encuentra ubicada dentro de la Presidencia Municipal y el mismo día el C. GERARDO TORRES STRINGHINI, Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo, por medio del oficio 879 realiza contestación, informando los pormenores del aseguramiento de la propaganda, y que ya fue entregada la misma.

Así mismo, el apelante se duele que la autoridad responsable omitió realizar diligencias, como llevar a cabo la investigación y una inspección ocular, sin embargo con las probanzas desahogadas este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de la forma en cómo se llevaron a cabo los hechos que originaron la queja en su momento que devino en el recurso que se resuelve,

toda vez que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por estas, mismos que nos dan certeza y que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas que se administran entre si, haciendo prueba plena y generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de que los agravios estudiados resultan ser PARCIALMETE FUNDADOS PERO INOPERANTES, en atención a que la propaganda se encontró dentro de las instalaciones de la Presidencia ' Municipal de Huichapan Hidalgo, sin embargo ello fue dentro de las funciones de la autoridad municipal y sobre todo sin el ánimo de hacer proselitismo con la intención de obtener votos.

TERCER AGRAVIO.- La coalición “HIDALGO NOS UNE” aduce en su tercer agravio que le causa perjuicio la omisión de la autoridad responsable en correr traslado y emplazar al C. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en su calidad de candidato denunciado en la queja que interpuso ante la autoridad administrativa electoral, y manifiesta que son actos contrarios a la ley y por los cuales solicita sancionarlo.

Al respecto, el **Tercero Interesado** en síntesis manifestó lo siguiente: *“Es claro que ningún beneficio aporta al procedimiento administrativo sancionador electoral el que se emplaze a JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, toda vez que existe evidencia palmaria de que, al igual que mi mandante no tuvo ninguna participación en el hecho de que existiera un material propagandístico en el edificio que ocupa la presidencia municipal de Huichapan, Estado de*

Hidalgo” (...). “Por lo que resulta inconcuso que no resulta pertinente ni necesario emplazar al entonces candidato de mi mandante a la gubernatura de la entidad, en virtud de que los elementos probatorios que obran en autos resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral” (...).

Ahora bien, para el análisis del presente agravio, cabe manifestar que mediante auto de fecha 25 de junio del 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó admitir la denuncia de la coalición “Hidalgo nos Une”, y ordenó su registro y formación de expediente, mismo que le recayó el número IEE/P.A.S.E/30/2010, además ordenó correr traslado y emplazar a la coalición “UNIDOS CONTIGO” y al C. GERARDO TORRES STRINGHINI, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, a efecto de que en el término de ley contestaran lo que a sus intereses convinieran y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes; mismo acuerdo que textualmente se transcribe a continuación:

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diez.

Visto el escrito de queja presentado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través del cual denuncia hechos presuntamente violatorios de la Ley Electoral, cometidos por la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz y Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, mediante el cual, denuncia la colocación de propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por Administración Municipal de Huichapan; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de

Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerda:

1.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el número el expediente respectivo, bajo el número IEE/P.A.S.E./30/2010.

2.- Con copia del escrito de queja y de los documentos que se acompañan al mismo, córrase traslado a la coalición “Unidos Contigo” y a Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo; y empláceseles, para que en el término de cinco días naturales contesten por escrito y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, para lo anterior facúltese al Secretario del Consejo Distrital VI con cabecera en Huichapan, para que en apoyo al Consejo General, realice la diligencia de emplazamiento de Gerardo Torres Stringhini.

3.- Hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda. (SIC)...

Como se puede observar del referido acuerdo, tal y como lo señala la coalición recurrente, no se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haya ordenado correr traslado y emplazar al referido candidato, por lo que si bien es cierto que resulta aplicable lo argumentado por la coalición “UNIDOS CONTIGO” en el sentido de que es criterio de la Sala Superior, el relativo a que las omisiones de la autoridad señalada como responsable pueden ser impugnables, también es cierto de que existe un término previsto en la legislación local del estado de Hidalgo para que puedan recurrirse dichas omisiones en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado, tal y como lo señala el artículo 9, nueve de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza.

Por otro lado, el hecho de que la autoridad responsable no hayamandado a emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, no afecta ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que existen los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de los cuales se desprende que el entonces candidato no tuvo ninguna participación o injerencia en el hecho de que existiera propaganda en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Huichapan, Estado de Hidalgo, por lo tanto no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan ningún perjuicio al recurrente, ya que de lo contrario podría incurrirse en actos de molestia innecesarios, esto de acuerdo al criterio de necesidad, donde se establece que la autoridad investigadora debe de elegir las intervenciones mínimas que afecten los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. (Se transcribe).

Por las razones expuestas con antelación, el presente agravio hecho valer por la coalición “Hidalgo nos Une”, resulta INFUNDADO.

Es por lo anterior, que no se actualizan las pretensiones manifestadas por el recurrente, como se observó del análisis de las probanzas que integran el expediente en estudio, toda vez que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, fueron valoradas en forma individual y adminiculadas y relacionados

en forma conjunta, con lo que se pudo comprobar con certeza, la no existencia de las circunstancias del dolo manifiesto, así como del modo y participación no resulto responsabilidad de las personas, partidos o coalición relacionados, razón por la cual, no se acredita la realización de actos contrarios a la ley o presuntas infracciones aludidas, por lo tanto debe confirmarse la resolución dictada por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 13, trece de agosto del año en curso, acorde al principio de certeza, previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a **CONFIRMAR** el acuerdo del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, relativo al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010, de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, devienen el primero y segundo **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y el tercero resulta **INFUNDADO**.

...”

CUARTO. Conceptos de agravio esgrimidos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Conforme a la literalidad del ocurso atinente, los conceptos de disenso son los que a continuación se citan:

“...

A G R A V I O S

ÚNICO

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es la resolución de fecha 31 de Agosto de 2010, mediante el cual se resuelve el Recurso de Apelación **RAP-CHNU-020/2010**, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Resultan conculcados los artículos 17 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 24 fracción III y IV de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo y 182, 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo conculca los artículos 17 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 24 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 182, 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que **emite una resolución que viola los principios de legalidad y objetividad consignados en las constituciones federal y local, así como la disposición que establece la facultad de sancionar a quien viole lo consignado de las disposiciones jurídicas que regulan la materia electoral; lo anterior, en razón de que con la resolución emitida, hace permisible la colocación de propaganda político electoral que los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden colocar su propaganda electoral en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, durante el desarrollo de la campaña electoral, sin que se aplique una sanción a los infractores;** así como también, consiente la omisión realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de notificar a uno de los denunciados, a saber:

Los agravios planteados a la autoridad responsable en síntesis consisten en la omisión que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de realizar una exhaustiva investigación respecto de los hechos denunciados y con posterioridad a ello, declarar la existencia de una violación a la ley, e imponer una sanción a los actos desarrollados por los denunciados, pues los mismos de conformidad con lo dispuesto en nuestra legislación, ameritan una sanción al estar prohibidos implícitamente en el cuerpo de leyes. Así también, se expuso que la omisión de notificar a uno de los denunciados, deriva en una violación al procedimiento y que la misma, pueda repararse a través de la reposición

del procedimiento para que todos los denunciados estuviesen en la posibilidad de defensa y de ser procedente, no sean ajenos a una sanción por los actos que derivaron en mi comparecencia a través de la queja primigenia.

Al respecto, la autoridad responsable al emitir su resolución reitera los argumentos expuestos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el sentido de que de las pruebas ofrecidas, no se desprende que los denunciados sean partícipes de un hecho contrario a la ley, soportando esta afirmación en la valoración deficiente de las pruebas aportadas por los denunciados, para considerar que los agravios expuestos son infundados.

Así, la autoridad responsable al resolver los agravios planteados, textualmente establece:

“(...) es importante precisar que la imagen conocida como “display” del entonces candidato a la gubernatura JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, resulta ser propaganda electoral, al tratarse de una imagen que producen y difunden los partidos políticos de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, tal y como lo señala el ordenamiento 183 de la Ley Electoral del Estado, lo cual se acredita con la foto impresa, el video que ofreció el recurrente así como la nota periodística del diario Milenio a foja 10, de fecha 21 de junio del año en curso (...)

De igual forma, debe resaltarse que dicha propaganda electoral se encontraba el día 20, veinte de junio del presente año, en tiempo de campaña, dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en avenida Hidalgo, número 1, colonia centro, en la ciudad de Huichapan, Hidalgo, lugar donde se localiza la Presidencia Municipal

de Huichapan, Hidalgo, lo que se acreditó con el dicho del ahora apelante (...)

Ahora bien, los artículos 183 fracción II y 184 fracción IV de la Ley Electoral del estado, prohíben que la propaganda electoral sea fijada en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios públicos respectivamente, sin embargo quedó acreditado que la propaganda electoral no fue llevada a las instalaciones de la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, con la finalidad de obtener votos (...)

Como se puede apreciar, el hecho de que se haya recogido y trasladado la propaganda electoral (imagen conocida como “display”) a la comandancia de la Policía Municipal por parte del elemento BRIGIDO GONZÁLEZ BADILLO, a efecto de que quedara a disposición de la Juez Conciliador para los trámites correspondientes, según consta en el oficio 80/2010, de fecha 20 de junio del año 2010, firmado por dicho elemento, fue realizado llevando a cabo el trabajo encomendado a él, consistente en proporcionar seguridad a la ciudadanía, toda vez que dicha propaganda se encontraba sobre la cinta de rodamiento en la colonia Rojo Gómez de la ciudad de Huichapan, Hidalgo, es decir, quedó acreditado que la multicitada propaganda electoral no se llevó a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, para hacer proselitismo con la intención de obtener votos, sino para asegurarla y ponerla a disposición de la autoridad competente.

(...) Esto se corrobora con el oficio fechado el día 21 de junio del presente año, firmado por la Consejera Presidenta del Distrito Electoral VI, Profesora MARÍA INÉS

MAGADAN MÁRQUEZ, (...) a través del cual solicita al Presidente Municipal Constitucional de Huichapan Hidalgo que sea retirada la propaganda política alusiva a la coalición “UNIDOS CONTIGO” la cual se encuentra ubicada dentro de la Presidencia Municipal y el mismo día el C. GERARDO TORRES STRINGHINI, Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo, por medio del oficio 879 realiza contestación, informando los pormenores del aseguramiento de la propaganda, y que ya fue entregada la misma.

*Así mismo, el apelante se duele que la autoridad responsable omitió realizar diligencias, como llevar a cabo la investigación y una inspección ocular, sin embargo con las probanzas desahogadas este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de la forma en cómo se llevaron a cabo los hechos que originaron la queja en su momento que devino en el recurso que se resuelve, toda vez que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por estas, mismos que nos dan certeza y que obran en autos (...), además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas que se adminiculan entre sí, haciendo prueba plena y generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de que los agravios estudiados resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES**, en atención a que la propaganda se encontró dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, sin embargo ello fue dentro de las funciones de la autoridad municipal y sobre todo **sin el ánimo de hacer proselitismo con la intención de obtener votos.***

(...) *Por otro lado, el hecho de que la autoridad responsable no haya mandado a emplazar al entonces candidato JOSÉ FRENCISCO OLVERA RUÍZ, no afecta ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que existen los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de los cuales se desprende que el entonces candidato no tuvo ninguna participación o injerencia en el hecho de que existiera propaganda en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Huichapan, Estado de Hidalgo, por lo tanto no trasciende irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan ningún perjuicio al recurrente, ya que de lo contrario podría incurrirse en actos de molestia innecesarios, esto de acuerdo al criterio de necesidad, donde se establece que la autoridad investigadora debe elegir las intervenciones mínimas que afecten los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se cita texto)

Por las razones expuestas con antelación, el presente agravio hecho valer por la coalición “Hidalgo nos Une”, resulta INFUNDADO.

Es por lo anterior, que no se actualizan las pretensiones manifestadas por el recurrente, como se observó del análisis de las probanzas que integran el expediente en

estudio, toda vez que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, fueron valoradas de forma individual y administradas y relacionadas en forma conjunta, con lo que se pudo comprobar con certeza, la no existencia del dolo manifiesto, así como del modo y participación no resulto responsabilidad de las personas, partidos o coalición relacionados, razón por la cual, no se acredita la realización de actos contrarios a la ley o presuntas infracciones aludidas, por lo tanto debe confirmarse la resolución dictada por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (...)”.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación, no se ajustan a lo dispuesto en la ley electoral del estado ni a lo que disponen la constitución federal y local, referente a que en los procesos electorales, los principios de equidad y legalidad, serán principios rectores y por lo tanto, su contravención a ellos, debe acarrear una sanción a quien lo promueva, consienta o realice.

Tal y como ha quedado debidamente acreditado, la propaganda electoral del C. José Francisco Olvera Ruíz, si estuvo colocada en el inmueble que alberga la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, por lo que la litis se centra en que la autoridad responsable consiente la omisión de la autoridad administrativa electoral para no investigar de manera exhaustiva la denuncia interpuesta, pues para sostener su resolución, solo existe la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En el caso concreto, la omisión que consiente el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo lleva a emitir una resolución sin observar el principio de legalidad, pues lo correcto hubiese sido que en observación a lo dispuesto en nuestro cuerpo de leyes, ordenara al Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo, la reposición del procedimiento, a efecto de verificar plenamente que los hechos mencionados por los denunciados tuvieron vigencia en el mundo jurídico, ya que el argumento esgrimido por éstos en relación a la justificación de colocar la propaganda electoral en el inmueble que ocupa la presidencia municipal, fue según su dicho, que por las dimensiones del “display”, este no pudo salvaguardarse en otro lugar.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional local, no hace un estudio minucioso en el sentido de verificar las contradicciones en que incurrieron los denunciados en su comparecencia ante el procedimiento electoral sancionador, las cuales fueron expuestas en el escrito de apelación. El estudio es necesario en relación que con la misma, se justifica la inspección ocular solicitada oportunamente y sobre la cual, no hubo pronunciamiento alguno en la resolución primigenia.

En el mismo sentido, no se advierte en ningún apartado de la sentencia que se recurre, que la autoridad jurisdiccional local se hubiese pronunciado en relación a uno de los argumentos expuestos, mismo que consiste en que la autoridad administrativa electoral, no hizo una investigación exhaustiva, pues en el citado expediente, no obran diligencias que permitieran verificar bajo qué circunstancias se puso en conocimiento de la Presidente del Consejo Distrital Electoral VI, los hechos materia de la denuncia y qué elementos tuvo para solicitar al presidente municipal el retiro de la referida propaganda del inmueble que alberga la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo.

Por otro lado, no está por demás referir ante ésta Sala Superior, que en la resolución recurrida, la responsable incorpora elementos nuevos a la litis, como es el caso cuando refiere que la autoridad municipal, *actúo limitándose a llevar a cabo sus*

obligaciones. Sin embargo, omite mencionar que entre estas obligaciones, se encuentran la de la observancia irrestricta al marco jurídico que regula los procesos electorales de renovación de los poderes públicos, máxime, cuando por disposición de la ley orgánica municipal vigente en la entidad, se establece que los conciliadores municipales, deben ser personas que hayan estudiado la carrera de leyes. Luego entonces, se genera una mayor presunción en el sentido de que la autoridad no desconocía el dispositivo jurídico que se transgredió, hecho que no es salvable con el argumento de que la presencia de la citada propaganda en el interior de la Presidencia Municipal, se debió a que *era para asegurarla y ponerla a disposición de la autoridad competente.*

La anterior argumentación encuentra sustento en el hecho de que la autoridad está obligada a observar en todo momento el cuerpo de leyes que nos rige, luego entonces, su no observancia lo lleva a ubicarse en los supuestos de violación contempladas en la legislación, como es el caso que nos ocupa, ya que se encuentra debidamente acreditada, a decir de la propia responsable, que la propaganda electoral estuvo fijada o colocada en el interior del inmueble de la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo.

Es decir, para el caso que nos ocupa, debe tomarse en cuenta **DE QUE EXISTE UN SUPUESTO EN EL CUAL ENCUADRA LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS DENUNCIADOS,** misma que ha quedado debidamente acreditada.

En concordancia con lo anterior, se desprende que la conducta descrita, sí persiguió la finalidad de posicionar en el conjunto de la sociedad, la imagen del candidato de la coalición Unidos Contigo, con miras a la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo. Es decir, la conducta se realiza en la etapa del proceso electoral que se denomina preparación de las elecciones y de manera específica en las campañas electorales, por lo que

el desarrollo del hecho, no persigue otro fin que no sea la de presentarse ante la opinión pública como una opción de gobierno.

Tenemos así, que la autoridad responsable, al no ordenar que se aplique una sanción por la realización de la conducta que ha sido descrita, se aparta de los principios de *legalidad y equidad* consignados en la constitución, pues implícitamente está dando permisibilidad de que el acto descrito quede impune, pues aún y cuando está probada su existencia en la esfera jurídica, y que la misma no se ajusta a la ley, ésta no es objeto de sanción alguna.

En otra línea argumentativa y en relación a la falta de notificación del C. José Francisco Olvera Ruíz, resulta inaplicable la jurisprudencia citada por la responsable, toda vez que la simple notificación del escrito de queja presentado por el suscrito, no implica violación alguna a los derechos fundamentales del mismo.

Situación similar se ha presentado en otros asuntos que han sido del conocimiento de ésta Sala Superior, en relación a la omisión de notificar a todos los denunciados en los procedimientos administrativos sancionadores que se han substanciado ante las autoridades administrativas electorales, y el criterio acogido va en el sentido de que estos deben ser notificados, a efecto de que precisamente, se respete el derecho de audiencia de los mismos y no pueda emitirse un acto que arbitrariamente afecte sus derechos.

Al respecto, la notificación al C. José Francisco Olvera Ruíz, resulta necesaria, por tratarse de su persona la propaganda referida que fue colocada en el interior de la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo.

Así también, esta autoridad jurisdiccional debe ponderar si con las violaciones a la ley que han sido puestas en conocimiento de la autoridad, no

se realiza un acto tendiente a inhibirlas, serán parámetro para que con posterioridad, en los procesos electorales, estos se multipliquen, pues tales conductas quedarían impunes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ésta Sala Regional, revoque la resolución recaída al expediente que motiva la presente comparecencia y ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, aplique la sanción correspondiente a los denunciados, o en plenitud de jurisdicción sea ésta Sala quien la aplique, en razón a los argumentos que han sido expuestos.

Para acreditar las argumentaciones vertidas en el presente Juicio de Revisión Constitución Electoral, ofrezco los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copias fotostáticas certificadas de mi nombramiento como representante de la coalición Hidalgo nos Une.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional y las que obren en el expediente RAP-CHNU-020/2010.

IV.- PRESUNCIONAL- En sus dos aspectos la legal y la humana; en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto ante esta Sala H. Sala Superior respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente interponiendo Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución identificada bajo la clave RAP-CHNU-020/2010 emitida por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Hidalgo el día 31 de agosto de 2010.

SEGUNDO.- Se admita el presente medio de control de la constitucionalidad en la vía y forma intentada en razón de que se cumplen los extremos legales para su admisibilidad.

TERCERO.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que cito para tales efectos en el proemio del presente escrito.

...”

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. De la lectura íntegra de la demanda, se identifica que la coalición actora se queja esencialmente de la ausencia de atención de la responsable de los agravios en los que aduce la actualización de violaciones durante el procedimiento, en el dictado de la resolución y de fondo, tales como:

- A. **La ausencia de emplazamiento** al procedimiento administrativo sancionador del denunciado José Francisco Olvera Ruiz, candidato a Gobernador por la Coalición “UNIDOS CONTIGO”.
- B. La **omisión** de la primigenia autoridad, Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, **de ejercer su facultad de investigación** y corroborar los datos obtenidos de la queja y de la respuesta que a ella se dio por los emplazados.
- C. De la **ausencia de inspección ocular del lugar donde fue colocado el display** y en general, de la soslayada **práctica de diligencias que permitieran verificar bajo qué circunstancias se dieron a conocer** a la presidente del Consejo

Distrital Electoral VI, los hechos denunciados; con qué elementos contó para solicitar del presidente municipal el retiro de la propaganda del inmueble que ocupa la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo.

Violaciones *in judicando* cometidas en la sentencia

D. La valoración indebida de las pruebas que ofrecieron las partes. Concretamente la omisión de estudio minucioso de las contradicciones en que incurrían los denunciados, las cuales afirma expuso en su recurso de apelación.

E. Violaciones de fondo.

La acreditación con las pruebas obrantes en autos, de la infracción denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de orden se abordaran los agravios relativos a las cuestiones de índole procesal pues de resultar fundados traerían consigo la revocación de la resolución reclamada.

Falta de emplazamiento del denunciado candidato a la gubernatura por la Coalición UNIDOS CONTIGO.

La coalición actora, por segunda ocasión, esto es, reiterando lo aducido en el recurso de apelación, se duele de la ausencia de emplazamiento del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz.

Esta Sala Superior, considera **FUNDADO** el concepto de agravio identificado con la letra A de la síntesis hecha en el considerando quinto de esta resolución, en cuanto a que la autoridad responsable determinó indebidamente, que la omisión, por parte de la autoridad administrativa electoral local, de emplazar al candidato denunciado, para que compareciera en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave IEE/P.A.S.E/30/2010, no afecta o se traduce en beneficio alguno al procedimiento administrativo sancionador, porque en la especie, existen elementos de prueba idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por ello, colige la responsable, la ausencia del emplazamiento aducido no irroga perjuicio alguno al recurrente, ni se incurre en actos de molestia innecesarios, dado que, de acuerdo al criterio de necesidad(sic), es de tener presente que la autoridad investigadora debe elegir las intervenciones mínimas que afecten los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Como sustento de su postura, el Tribunal responsable invocó la tesis de esta Sala Superior intitulada “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, consultable en el Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII Jurisprudencia Electoral, visible a página 63, con el número de tesis 45 y el registro 922664.

Al respecto, es importante mencionar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: **1) Denuncia o queja**, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; **2) Admisión**, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; **3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;** **4) Etapa probatoria y de alegatos**, a fin de que el

denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, **5)** Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que

trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este contexto, cuando se constata la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que se incurrió en violación al debido procedimiento, con la finalidad de cumplir puntualmente el principio de legalidad.

Por tanto, el concepto de agravio expresado por la actora, en cuanto a que el Tribunal responsable determinó que el hecho de no emplazar al candidato denunciado no tiene trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, debe ser analizado a partir del enunciado principio del debido procedimiento legal.

Al respecto el párrafo primero del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la aplicación de sanciones debe emplazar a los presuntos infractores para que estos tengan la posibilidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la

imputación hecha en su contra. Precepto que a continuación se transcribe.

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, **correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.** En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

[...]

Conforme al precepto mencionado, se advierte que es factible que la autoridad administrativa electoral emplace a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis relevante XIX/2010, que a continuación se transcribe.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR. SI DURANTE SU
TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE
OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A**

TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 257, de la Ley Electoral de Hidalgo no se establezca el deber de la autoridad administrativa electoral de emplazar a los precandidatos o candidatos denunciados, lo anterior es así, porque ese emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que se debe llevar a cabo para que la autoridad sancionadora cuente con todos los elementos necesarios para emitir su resolución conforme a Derecho.

Conforme a lo expuesto, si en el caso particular el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, omitió emplazar al candidato denunciado al procedimiento administrativo sancionador, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas vinculadas con los hechos que se denuncian.

Por lo anterior, es evidente que es contraria a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable consistente en que la omisión de emplazamiento no “afecta ni beneficia al procedimiento administrativo sancionador”, porque independientemente de la trascendencia del emplazamiento del denunciado, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral vulneró el principio del debido procedimiento al omitir emplazar a uno de los denunciados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, por presuntos actos anticipados de campaña.

Conforme a lo expuesto, toda vez que resultó fundado el concepto de agravio de la actora en el que aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no valoró adecuadamente la trascendencia de la omisión de emplazar a uno de los denunciados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, así como la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador

identificado con la clave IEE/P.A.S.E./30/2010, para el efecto de que reponga el procedimiento administrativo sancionador para que subsane la falta de emplazamiento al entonces candidato denunciado José Francisco Olvera Ruiz; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de la denuncia contenida en el escrito presentado por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el día veinticinco de junio de dos mil diez.

Por lo anterior, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el aludido Consejo General, deberá emplazar al denunciado Francisco Olvera Ruiz, y deberá resolver a la brevedad, atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral local, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2010, resuelto en sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil diez, en el que, de igual forma, la autoridad administrativa electoral, omitió emplazar a procedimiento administrativo sancionador electoral a una de las personas vinculadas con los hechos materia de la queja y el tribunal electoral local, consideró que dicha falta no afecta, ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, que candidato no realizó ningún acto anticipado de campaña, por lo tanto este órgano jurisdiccional electoral, arribó a la conclusión que, se vulneró el principio de debido proceso legal y por lo tanto, ordenó la revocación de la determinación impugnada, para el efecto de que se repusiera el procedimiento subsanando la falta de emplazamiento al entonces candidato denunciado José Francisco Olvera Ruiz; desahogando el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, emitiendo la resolución que en derecho proceda.

Conforme a lo anterior, toda vez que resultó fundado el primer concepto de agravio expresado por la actora se considera innecesario analizar los demás motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-CHNU-020/2010, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEE/P.A.S.E./30/2010, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora;

por oficio, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acompañando, copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO